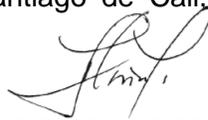


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 7 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00211-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPASOCC
DEMANDADA: OVIDIO CESAR RODRIGUEZ

AUTO No 14

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de marzo de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OVIDIO CESAR RODRIGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 2.495.971, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1297 del 02 de mayo de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado OVIDIO CESAR RODRIGUEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **OVIDIO CESAR RODRIGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 2.495.971, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 4 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO

AUTO No 016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de agosto de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.143.860.838, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1179 del 10 de abril de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.143.860.838, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.342.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00656-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
DE SERVICIOS CONALSE
DEMANDADA: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

AUTO No 013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de agosto de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.985.098, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2708 del 02 de septiembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado LUIS EDUARDO MURILLO CORREA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.985.098, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$145.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación por aviso del demandado HEINER MUÑOZ. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

Demandante: MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA
Demandado: HEINER MUÑOZ
Radicación: 029-2020-00114-00 EJECUTIVO

AUTO No.12

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede observa el Despacho que la notificación realizada al demandado no se atempera a lo establece el artículo 292 del C.G.P.

“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” Subrayado del despacho.

Conforme a la norma en cita, encuentra el juzgado que la notificación realizada al demandado no realizo en debida forma, toda vez que no anexo copia informal de la providencia a notificar, ni fue cotejado y sellado por la empresa mediante el cual fue enviada dicha notificación, razón por la cual el juzgado no tendrá en cuenta dicha notificación.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto No. 2160 del 25 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA
CAUSANTE: JULIO ROBERTO GALLEGU BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00422-00 Sucesión

AUTO N° 054

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA, presentado tempestivamente contra el auto No. 2160 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la demandante, luego de hacer referencia a lo argüido en por ella en el recurso presentado con anterioridad, que si bien la determinación de la cuantía de la sucesión intestada está regulada por el avalúo catastral, existe un vacío frente a los predios que no cuenten con éste.

Agrega que, en los casos que el predio no cuenta con una inscripción catastral, aunado a que la solicitud de inscripción solo puede ser presentada por el propietario, el cual, en el presente asunto se encuentra fallecido, el único camino viable para transferir el derecho del causante al heredero, y proceder a realizar su inscripción en la Oficina de Catastro es el trámite sucesoral.

Sostiene que, para satisfacer el requisito de determinar la cuantía de la demanda, se debe tener en cuenta el avalúo comercial, evitando una vulneración del derecho al acceso a la justicia, por lo que solicita reponer para revocar el auto atacado.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en

tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

Ahora bien, esta instancia considera que le asiste la razón a la apoderada judicial de la demandante CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA, como quiera que, la recurrente logra acreditar las gestiones tendientes a la inscripción del predio que hace parte de los activos de la presente demanda liquidatoria, ante la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali.

Vale decir, que ante el impedimento de aportar al proceso el avalúo catastral del inmueble, de que trata el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., requisito que se torna imposible de cumplir, en razón al fallecimiento del señor Roberto Gallego propietario del mismo, procedente es, tener en cuenta el avalúo comercial aportado dentro del presente asunto, evitando así, limitar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la convocante, y en consecuencia, tener por cumplidos los requisitos legales para admitir la presente demanda de sucesión intestada.

Dicho lo anterior, deberá despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y consecuentemente se deberá admitir la presente demanda. Sin más disquisiciones, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2160 del 25 de noviembre de 2020, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 07 de junio de 1976, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

TERCERO: RECONÓZCASE a la señora CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA, cesionaria de los derechos hereditarios del señor FABIAN ROBERTO GALLEGO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de

Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el 07 de junio de 1976.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). NURELBA GUERRERO BETANCOURT, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 31.839.378 y Tarjeta Profesional N° 35.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04
De Fecha: 15 de Enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 14 de enero de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Provea su señoría.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

DEMANDANTES: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00 Verbal

AUTO No. 053

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la aquí demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de un proceso Verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.478.127 y Tarjeta Profesional N° 158.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$7.682.562, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04

De Fecha: 15 de Enero de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial con reforma de la demanda allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 7 folios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: ASIA SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA CABRERA CAEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00512-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 35

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de los intereses de mora, advierte la instancia que el periodo de causación pretendido en el numeral decimo, no corresponde, toda vez que los mismos se causan desde el día siguiente al del vencimiento del título valor, es decir a partir del 26 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación y en ese sentido se ordenará, en consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ASIA SOLUTIONS S.A.S.**, contra **ADRIANA CABRERA CAEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., 5.694.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 02 de diciembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 02 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE., 948.025.40**, por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2338, suscrita el 25 de septiembre de 2019.
- e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 25 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., 2.120.002.85**, por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2336, suscrita el 25 de septiembre de 2019.

h) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020.

i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 26 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATRO PESOS M/CTE., 312.004.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2474, suscrita el 16 de octubre de 2019.

k) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 17 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 370-255136, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen los predios a embargar.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ ODILIA LENIS CARDONA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.264.195 de Cali y Tarjeta Profesional N° 73.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00555-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR-PH

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLIS YORIS, WALTER STIVEN RENTERIA SOLIS, WANDA JANESEA RENTERIA SOLIS

AUTO No. 067

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra SANDRA MILENA SOLIS YORIS, WALTER STIVEN RENTERIA SOLIS y WANDA JANESEA RENTERIA SOLIS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

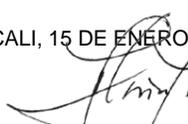


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.004de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.-



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00607-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADA: EMPERATRIZ YANTEN

AUTO No. 061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace el apoderado de la entidad demandante en aras de economía procesal ya que la misma fue rechazada por competencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 Del Código General del Proceso, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto se,

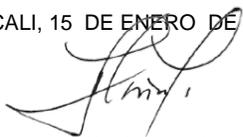
RESUELVE

ÚNICO.ORDENAR el retiro de la demanda en abstracto interpuesta a través de apoderado judicial por la persona jurídica denominada GASES DE OCCIDENTE SA ESP, contra la ciudadana EMPERATRIZ YANTEN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA.</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200064200. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00642-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA

AUTO No.062

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial, contra GILMA NORA VALENZUELA MOSQUERA, observa el despacho que debe indicarse desde que fecha se generan los intereses remuneratorios que solicita en la pretensión b).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE para actuar en el presente asunto, al abogado **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 98525657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., representante legal de la entidad Cartera Integral SAS, endosataria en procuración de ALIANZA SGP, quien a su vez actúa como endosataria de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200064700. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00647-00
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA A VIS - P.H.
DEMANDADO: HAROLD AGREDO AGREDO

AUTO No.063

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Trece (13) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO TURQUESA A VIS - P.H., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HAROLD AGREDO AGREDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta el la dirección electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante.

2º. No acredita el envío del mensaje relacionado en el punto 4 del acápite de las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase para actuar en el presente asunto al profesional de derecho **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94416967 y Tarjeta Profesional N° 132022 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, apoderada de la persona jurídica demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HRN461, la cual correspondió por reparto el día 09/12/2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00650-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 13 Enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00650-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO SA
GARANTE: SIXTO ANTONIO AMBUILA GIRÓN

AUTO No. 064

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HRN461**, camioneta de servicio particular marca Chevrolet, color negro carbono, modelo 2015, motor CFL102691, Serie No.3GNCJ8CE9FL102691, Chasis No.3GNCJ8CE9FL102691 de propiedad del ciudadano SIXTO ANTONIO AMBUILA GIRÓN (Garante), a la entidad FINANZAUTO SA (Acreedor Garantizado).

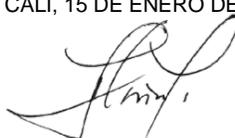
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO SA, en uno de los parqueaderos autorizados por este, entre otros, Finanzauto Bucaramanga la Campiña, ubicado en la calle 40 Norte No. 6N-28 de esta ciudad de Cali, teléfono 4856239, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

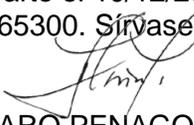
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 004 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 15 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200065300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00653-00
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AMANDA GOMEZ DE SERNA

AUTO No.065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por PROMOCALI S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana AMANDA GOMEZ DE SERNA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. No aporta las 52 cuentas vencidas, causadas desde el mes de agosto de 2016 que refiere en el hecho No. 5.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 1130682561 y Tarjeta Profesional N° 220914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p></p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200065800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00658-00
DEMANDANTE: EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO QUIJANO

AUTO No.066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MARTIN ALFONSO QUIJANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe aclararse el primer nombre del actor (EDINSON), toda vez que no está acorde con los documentos base del recaudo ejecutivo y la diligencia de reconocimiento de firma y contenido realizada al poder (EDISSON), por la notaría Dos (2) del Circulo de Cali.

3º. No indica el valor de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MORENO TOVAR**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31908886 y Tarjeta Profesional N° 90068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria